



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 2/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el Dr. José Comprés, contra la Sentencia núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis al momento de que la señora María Pilar Díaz Payano, fue internada en el Hospital Armida García, ubicado en la provincia de La Vega, para dar a luz, y al ser atendida por el médico de servicios Dr. José Comprés, la internó para prepararla, dejándola en una habitación sola, llegando en ese momento el parto, y a la criatura venir enredada al cordón umbilical, le produjo la asfixia que le ocasionaría la muerte, situación esta que motivó a solicitar la información relacionada con su internamiento, tales como el listado de medicamentos que les fueron suministrados, además la estadística de mortalidad neonatal durante los últimos 10 años y el resultado del consejo médico que se realizó en torno a su caso. Al no ser respondida dicha solicitud, decidió interponer una acción de amparo en el 2009, contra los ahora recurrentes, Instituto Dominicano De Seguros Sociales (IDSS), Hospital Armida Garcia y el Dr. José Comprés, a fin de que le sea restaurado su derecho a la información violentado, decidiendo la juez amparar, por lo que conforme con el procedimiento que regía en ese momento, los ahora



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurridos interpusieron el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de suspensión de ejecución, declarándose incompetente y remitiendo el expediente ante este Tribunal Constitucional, para que sea conocida la revisión constitucional que corresponde.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el Dr. José Comprés contra la Sentencia Civil No. 212, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009);</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo antes indicado; y CONFIRMAR parcialmente la Sentencia Civil No. 212, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009), en cuanto a que acoge la acción de amparo interpuesta por la señora María Pilar Díaz Payano y ordena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el Dr. José Comprés en un plazo de cinco (5) días la entrega a la señora María Pilar Díaz, los siguientes documentos solicitados: 1- Copia del récord médico completo de la señora María Pilar Díaz incluyendo los medicamentos que le fueron suministrados en fecha 25 y 26 del mes de noviembre del año 2008 mientras estuvo interna en el referido centro de salud; 2- Estadística de mortalidad de los infantes nacidos durante los últimos diez años en dicha institución; 3- Reporte de la Junta o Consejo Médico referente al caso de la señora María Pilar Díaz y las acciones tomadas en su caso; y 4- Presupuesto anual destinado para el hospital Armida García y el Instituto Dominicano de Seguro Sociales, y modificar el resuelve tercero, en la fijación de astreinte, en cuanto a favor de quien se liquidara el fijado astreinte;</p> <p>TERCERO: FIJAR un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) a favor del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el Dr. José Comprés;</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el Dr. José Comprés, y la recurrida María Pilar Díaz Payano;</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0099 y TC-07-2014-0043, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución, incoados por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con una demanda en desalojo contra Alejandro Peña, que ocupa una porción de 3 Has., 14 As., 46.50 Cas, dentro de la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No 6 del Municipio de Guayubin, Provincia de Montecristi, amparada por la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 79 expedida a favor del demandante en desalojo Ramón Augusto Sosa; en jurisdicción original se ordenó dicho desalojo y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, lo ratificó; el recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, fue declarado perimido mediante la resolución de la Suprema Corte de Justicia que es objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por carecer de trascendencia y relevancia constitucional, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Alejandro Peña contra la Resolución núm. 2874-2013 de fecha 21 de agosto de 2013 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Alejandro Peña, y al demandado Ramón Augusto Sosa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el litigio se origina en ocasión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Departamento Especializado Anti lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, incautar inmuebles cuya titularidad figura a nombre de Noira Altagracia Rosario y los cuales consideran estos organismos tienen origen en operaciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, bajo la modalidad de lavado de activos. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Resolución No.155/2013, el 26 de junio de 2013, mediante la cual emitió Auto de No Ha Lugar a favor de Noira Altagracia Rosario, ordenando la devolución de los inmuebles objeto de incautación. La indicada Resolución No. 155/2013 fue apelada por la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada dictó la Resolución No.1322/2013, el 27 de noviembre de 2013, revocando los ordinales segundo, quinto, octavo y noveno de la Resolución No.155/2013, y ordena Auto de Apertura a Juicio contra Noira Altagracia Rosario. La ahora recurrida al no recibir la entrega de dichos bienes por parte del órgano acusador incoó acción de amparo, alegando violación al derecho de propiedad, el juez de amparo acogió la misma y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la entrega de los referidos bienes inmobiliarios. No conforme con tal decisión la referida instancia del Ministerio Público interpuso el recurso objeto de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la sentencia No.136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR, la sentencia de amparo No. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Noira Altagracia Rosario contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, de conformidad con el artículo 108 de la Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley Orgánica No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la recurrida Noira Altagracia Rosario, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Víctor Darío Cubilete Matos contra la Resolución núm. 6769-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se trata de un proceso penal en el que el recurrente Víctor Darío Cubilete Matos fue juzgado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfan, declarándolo culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de estafa, en perjuicio del referido señor Cubilete Matos, condenándolo a una pena de ocho meses (8) meses de reclusión, así como al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de la suma estafada, y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a título de indemnización, ambas condenas a favor de la Cooperativa de Ahorros y Crédito La Sureña, Inc. Dicha decisión fue confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 6769-2012, del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), ahora impugnada en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Darío Cubilete Matos, contra la Resolución No. 6769-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Darío Cubilete Matos, a la recurrida, Cooperativa de Ahorros y Préstamo La Sureña, Inc., y a la Suprema Corte de Justicia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2010-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Luís Antonio Rodríguez Ramírez contra una parte del artículo 2 de la Resolución núm. 73/2010, dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez mediante instancia del 27 de septiembre de 2010 interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, una acción de inconstitucionalidad contra una parte del artículo 2 de la Resolución No. 73/2010, emitida por la Junta Central Electoral en fecha cinco (5) de julio de dos mil diez (2010). En este sentido, pretenden que se declare inconstitucional parcialmente el artículo 2 de la Resolución No. 73/2010, en lo relativo a la proclamación de los candidatos a la Cámara de Diputados electos el 16 de mayo de 2010 para la circunscripción No. 2 de La Vega.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez contra una parte del artículo 2 de la Resolución No. 73/2010, emitida por la Junta Central Electoral en fecha cinco (5) de julio de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez, y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2007-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Inc., y el Ayuntamiento de La Vega contra el Decreto núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha treinta (30) de julio del dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2007, la Federación Dominicana de Municipios interpuso una acción directa en inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, contra el Decreto Núm. 316-06, sobre el Reglamento General de los Bomberos. La accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido Decreto por considerarlo violatorio de los artículos 83, 42 parte in fine y 46 de la Constitución del 2002.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Municipios, Inc., y el Ayuntamiento de La Vega contra el Decreto Núm. 316-06 sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha treinta (30) del mes de Julio del dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad, y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución el Decreto Núm. 316-06 sobre el Reglamento General de los Bomberos, de fecha treinta (30) del mes de Julio del dos mil seis (2006).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Inc., y el Ayuntamiento de La Vega, así como a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0172, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Tona Luisa Feliz Medina y Wander García Mella contra la Sentencia núm. 250-13-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina cuando los ahora recurrentes, señores; Tona Luisa Feliz Medina y Wander García Mella pasaron por la frontera, mercancías compradas en el vecino país de Haití y al no entregar la comprobación del pago de los correspondientes impuestos aduanales, el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT), procedió a incautar la referida mercancía, alegando los recurrentes, que el señor José Arismendy Ovalle Antigua, por la suma de treinta y nueve mil quinientos (RD\$ 39,500.00) pesos, le iba a dejar pasar dicha mercancía. Por lo que requerían su entrega y al no obtemperar a su solicitud, interpusieron una acción de amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, donde el juez desestimo la acción de amparo, por no demostrar violación de derecho fundamental. Por tal decisión, interpusieron por ante este Tribunal Constitucional, un recurso de revisión, con el fin de que sea revocada la decisión del juez de amparo y que le sean devueltos los bienes muebles incautados.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por los señores, Tona Luisa Feliz Medina y Wander García Mella, contra la Sentencia núm. 250-13-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR, la sentencia del juez de amparo marcado con el número 250-13-00002.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo en virtud de que existe otra vía efectiva, según el artículo 70 del numeral 1 de la Ley No. 137-11, la cual es el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Tona Luisa Feliz Medina y Wander García Mella, y al recurrido, Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0056, relativo al recurso en revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luis Darío Torres Hernández, contra la Sentencia núm. 090-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que en fecha 28 de junio de 2012, el Ayuntamiento Santo Domingo Este le notificó al recurrente señor Luis Darío Torres Hernández, un mandamiento de pago con amenaza de desmonte y secuestro de un toldo por una deuda de RD\$ 119,782.00 pesos, según las facturas emitidas por dicho ayuntamiento el 18 de junio de 2012, a nombre de Repuestos V&T. No conforme con este cobro, el señor Torres Hernández interpone una acción de amparo en contra del ayuntamiento, con la finalidad de que se declare la nulidad del mandamiento de pago. La acción de amparo fue declarada inadmisibile por existir otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, siendo objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Luis Darío Torres Hernández, contra la Sentencia núm. 090-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de marzo de 2013.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 090-2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 marzo de 2013.</p> <p>TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por Luis Darío Torres Hernández, referente a la incautación del letrero del negocio, ordenando la entrega inmediata del mismo, por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; y RECHAZAR por notoriamente improcedente la reclamación del pago de los arbitrios municipales, por ser una violación de mera legalidad.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Darío Torres Hernández; a los recurridos, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wilkin E. Suero Medina contra la Sentencia núm. 371, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio surge en ocasión del señor Wilkin E. Suero Medina, en fecha 2 de marzo de 2007, interpuso una querrela ante la Fiscalía de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Provincia Santo Domingo contra Constructora Inmobiliaria M&N, S.A., Ramón Rodríguez y Marcelle Molina, por supuesta violación a la Ley No.3143, sobre trabajos realizados y no pagados. Dicha querrella fue declarada inadmisibile por lo que el querellante solicitó el desglose de dichos documentos, y, en fecha 20 de agosto de 2008, sometió una nueva querrella ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la misma fue decidida mediante la Sentencia No. 228-2009, emitida en fecha 30 de junio de 2009, declarando resuelto el contrato de trabajo e inadmisibile la demanda por haber prescrito el plazo para incoar la acción. El señor Wilkin E. Suero Medina interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el 1 de julio de 2009, obteniendo como resultado la Sentencia No.082/2011, del 25 de mayo de 2011, mediante la cual se rechaza el referido recurso de apelación. El 1ro. de julio de 2011 fue interpuesto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y al respecto se dictó la Sentencia No. 371, de fecha 20 de junio de 2012, la misma declaró inadmisibile el recurso, y, en fecha 30 de agosto de 2012, se presenta el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wilkin E. Suero Medina contra la Sentencia No. 371, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) junio de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Wilkin E. Suero Medina y, en consecuencia confirma la Sentencia No. 371, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) junio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilkin E. Suero Medina, a la parte recurrida, Constructora Inmobiliaria M&N, S.A., Ramón Rodríguez y Marcelle Molina.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0002, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y su director ejecutivo, Pablo Mercedes, contra la Sentencia núm. 53-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes en litis, el presente recurso de casación, se contrae a que la señora Elsa María Castillo Báez adquirió un vehículo Nissan Pick Up, modelo 1998, chasis 3NIGD12S3Z-K001692, matrícula núm.1663564, a través de un contrato de venta condicional pactado con el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); el cual resulto incautado sin decisión judicial, por parte del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia en fecha 21 de diciembre del año (2000). Por lo que procedió a recurrir en amparo, resultando a su favor la Sentencia núm. 220, de fecha 9 de abril de 2001, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que ordenó la devolución del vehículo, a la referida señora. Esta sentencia fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2001, dictó la Sentencia núm. 53-2001, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, siendo esta sentencia recurrida en casación el 4 de octubre de 2001, por el Inespre. Luego en fecha 14 de diciembre de 2012, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Resolución núm.7827-2012, declaró su incompetencia y remitió el presente recurso de casación por ante este Tribunal Constitucional para su conocimiento y decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en fecha 4 de octubre de 2001, contra la Sentencia núm.53-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio del año dos mil uno (2001).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la referida sentencia núm. 53-2001.</p> <p>TERCERO: ACOGER EL RECURSO, Y REVOCAR la Sentencia núm. 220, del 9 de abril de 2001, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani, en consecuencia DECLARAR, inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Elsa María Castillo Báez, en fecha 29 de diciembre de 2000, por existir otra vía eficaz, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, y que para el conocimiento de la solicitud de la devolución del vehículo incautado, lo es, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Bani o el tribunal que se encuentre apoderado del caso.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios; a la parte recurrida, Elsa María Castillo Báez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**